

- 2.2.1. Análisis y Programación.
- 2.2.2. Explotación.
- 2.2.3. Estadística.

3. Subdirección General de Servicios.

Con las funciones que le corresponden, según el apartado 1.3 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, comprenderá las siguientes Unidades:

3.1. Servicio de Personal y Régimen Interior, que tendrá a su cargo las funciones de selección, perfeccionamiento y administración de personal, promoción y acción social y, en general, todas aquellas que no estén atribuidas a otras dependencias del Centro directivo, así como la inspección de los servicios periféricos. Comprenderá las siguientes Secciones:

- 3.1.1. Personal.
- 3.1.2. Asuntos Generales.

Del Servicio de Personal y Régimen Interior dependerá la Inspección, integrada por dos inspectores con nivel de Jefe de Sección.

3.2. Servicio de Administración y Contabilidad, al que se atribuyen la elaboración de presupuestos, la contabilidad, la gestión de ingresos y pagos, las remuneraciones y Seguridad Social del personal, la tramitación de los expedientes de obras, instalaciones y material y el control de su ejecución. Constará de las siguientes Secciones:

- 3.2.1. Administración.
- 3.2.2. Contabilidad.
- 3.2.3. Bienes y Obras.

4. Bajo la inmediata dependencia del Director general funcionarán los siguientes órganos:

4.1. Servicio de Recursos, que tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución de todos los recursos que se interpongan ante el Director general. Estará constituido por las siguientes Secciones:

- 4.1.1. Sección primera.
- 4.1.2. Sección segunda.
- 4.1.3. Sección tercera.

4.2. Secretaría de Despacho, con nivel orgánico de Sección.

5. Organos colegiados.

5.1. La Junta de Jefes estará presidida por el Director general y formarán parte de ella, como Vocales, los Subdirectores generales, los Jefes de Servicio y, cuando se trate de cuestiones económicas, el Interventor delegado de la Administración del Estado. Actuará de Secretario el Jefe del Gabinete de Estudios y podrán ser convocados a las reuniones los Jefes de Sección y los Jefes provinciales que el Director general determine en cada caso, en razón de las materias de que se trate. La Junta asistirá al Director general en cuantos asuntos someta éste a su consideración y estudio, especialmente en la elaboración y desarrollo de las líneas generales de actuación de la Dirección General, preparación de sus planes y programas, propuesta de modificación de la estructura orgánica y funcional del Organismo y examen de proyectos y disposiciones generales que regulen materias de su competencia.

5.2. La Junta de Obras y Suministros estará presidida por el Subdirector general de Servicios y formarán parte de la misma, como Vocales, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor delegado de Hacienda, el Jefe del Servicio de Administración y Contabilidad y los Jefes de las Secciones de Administración y de Bienes y Obras. A la Junta podrá asistir con voz y voto cualquier Jefe de Sección, siempre que sea citado, en razón de la materia de que se trate. La Junta ejercerá las funciones determinadas en materia de contratación administrativa con respecto a los Organismos autónomos por la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento General y demás disposiciones que sean de aplicación. La Secretaría de la Junta recaerá en el Jefe de la Sección de Bienes y Obras.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 12 de julio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17071 ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se constituye el Consejo de Publicaciones Agrarias.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, creó en su artículo 1, párrafo seis, con carácter de Organismo autónomo, el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, y en su artículo 6, párrafo uno, el Consejo de Publicaciones del mismo, especificando que su composición sería determinada posteriormente de forma reglamentaria.

En su virtud y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo de Publicaciones Agrarias estará presidido por el Secretario general Técnico del Departamento. Será Vicepresidente del mismo el Jefe del Servicio de Publicaciones y Secretario el Jefe del Gabinete de Redacción.

Art. 2.º Como Vocales del Consejo actuarán:

a) Un funcionario con categoría de Subdirector general, delegable en un Jefe de Servicio, en representación de cada uno de los siguientes Centros directivos y Organismos autónomos: Subsecretaría, Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios, Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, Dirección General de la Producción Agraria, Dirección General de Industrias Agrarias, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Servicio Nacional de Productos Agrarios, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias e Instituto de Relaciones Agrarias.

b) El Interventor delegado de Hacienda.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1968, de la Presidencia del Gobierno, sobre Centralización y Coordinación de Publicaciones Oficiales, corresponderá a este Consejo de Publicaciones la aprobación de los programas editoriales conjuntos e independientes de todos los órganos del Ministerio que realicen actividades editoriales, así como la verificación ulterior del cumplimiento de dichos programas.

Art. 4.º El Pleno del Consejo de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, por lo menos una vez cada semestre. El funcionamiento del Consejo se atenderá a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUÉ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

17072 ORDEN de 19 de julio de 1977 por la que se dispone la entrada en vigor de los nuevos precios de venta de los cereales panificables.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1715/1977, de 11 de julio, faculta en su artículo primero a este Ministerio para que dentro del plazo comprendido hasta el día 31 del presente mes pueda disponerse la entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados en las ventas de trigo por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores del mismo, precios que, en virtud del Decreto 272/1977, deben regir en la campaña 1977/78.

Teniendo en cuenta las existencias de cereales panificables, así como las circunstancias existentes en el momento actual, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 1715/1977, ha dispuesto:

Primero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, en las ventas de cereales panificables que realice a partir de las cero horas del día 26 de julio de 1977, aplicará los precios de venta establecidos en el Real Decreto 272/1977.

Segundo.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente dispuesto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA

17073

REAL DECRETO 1839/1977. de 23 de julio, sobre Estructura Orgánica y funciones del Ministerio de Economía.

Creado el Ministerio de Economía por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, resulta obligado proceder a su completa estructuración administrativa estableciendo para ello, en el más breve plazo, los órganos que garanticen el adecuado cumplimiento de las misiones que a este Departamento se le asignan y que respondan a la inaplazable necesidad de singularizar la elaboración de las directrices de política económica general, al tiempo que permitan la efectiva agrupación de las competencias en materia de ordenación y planificación económicas y de política monetaria y financiera.

Por todo ello se hace necesario efectuar la integración administrativa de los distintos órganos adscritos al Ministerio de Economía, coordinando las unidades que los componen conforme a principios de economicidad, mínima interferencia en su actual funcionamiento y celeridad en el proceso de constitución del nuevo Departamento. De este modo las funciones encomendadas podrán inmediatamente ejercitarse evitándose, además, el incurrir en costes desproporcionados desde el punto de vista presupuestario o desde la perspectiva de la indispensable funcionalidad de los mismos.

Conforme a los anteriores criterios, la ordenación de las distintas unidades que habrán de integrar el Ministerio de Economía se acomete en la presente disposición manteniendo, en cuanto ello resulta posible, las actuales estructuras orgánicas e, incluso, aprovechando determinados servicios ya existentes en el Ministerio de Hacienda para evitar duplicaciones y de este modo alcanzar mayores niveles de eficacia administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias se crean en el Ministerio de Economía la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Política Económica y la Dirección General de Previsión y Coyuntura.

Dos. La Dirección General de Planificación Sectorial pasará a denominarse Dirección General de Planificación.

Art. segundo.—El Subsecretario de Economía, a quien corresponden las funciones establecidas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, estará asistido en sus funciones por tres Subdirectores generales que se encargarán, respectivamente, de la Secretaría General, del Gabinete Técnico y de los Asuntos de Personal. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio que se denominarán, respectivamente, de Servicios Generales, de Apoyo Técnico y de Personal y Material.

Adscrita a la Subsecretaría del Departamento existirá la Asesoría Jurídica, que será desempeñada por Abogados del Estado y ejercerá sus funciones en la forma prevenida en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Igualmente adscrita a la Subsecretaría del Departamento existirá la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, de la cual dependerá funcionalmente, y con los cometidos detallados en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Art. tercero.—A la Secretaría General Técnica le corresponden las funciones definidas en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado estructurándose, a estos efectos, en tres Subdirecciones Generales, una de las cuales tendrá el carácter de Vicesecretaría, y las otras dos se encargarán, respectivamente, de los Estudios y de la Coordinación. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Asesoramiento y Estudios Generales, de Organización y Métodos y de Coordinación e Informes.

Art. cuarto.—A la Dirección General de Política Económica le corresponderá el estudio y análisis de las directrices y orientaciones de política económica general para su coordinación con otros Departamentos ministeriales, estructurándose a tales efectos en las Subdirecciones Generales de Empleo y Producción, Precios y Rentas de Financiación Pública y Privada. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Regulación del Empleo, de Análisis de Precios y de Recursos Financieros.

Art. quinto.—Uno. A la Dirección General de Planificación le competirá la realización de los estudios conducentes a la elaboración de planes económicos a medio y largo plazo, en colaboración con el Consejo de Economía Nacional, la previsión de las modificaciones estructurales de la economía y las restantes funciones de la Dirección General de Planificación Sectorial de la extinguida Subsecretaría de Planificación.

A tales efectos, se integrará en la Dirección General de Planificación las Subdirecciones Generales y las restantes unidades administrativas de la mencionada Subsecretaría, autorizándose al Ministro de Economía para que proceda a las necesarias refundiciones y cambios de denominación de estas unidades administrativas sin aumentar, en ningún caso, el número ni el nivel de las ya existentes.

Dos. Se crea en la Dirección General de Planificación la Subdirección General de Planificación Regional.

Tres. Se deja sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero-cuatro del Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, pasando a depender el Instituto de Planificación del Ministerio de Economía y regulándose por lo prevenido en el Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en cuanto a su estructura orgánica y funciones.

Art. sexto.—La Dirección General de Previsión y Coyuntura será la encargada de estudiar la situación económica coyuntural y de efectuar previsiones a corto plazo sobre la evolución de las principales magnitudes macroeconómicas recabando, en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, la información necesaria para el cumplimiento de estos fines.

La Dirección General de Previsión y Coyuntura se estructurará en las Subdirecciones Generales de Análisis Coyuntural, de Previsión Económica y de Análisis Económico Internacional. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Indicadores Económicos, de Modelos de Previsión y de Coyuntura Económica Internacional.

Art. séptimo.—Uno. La Dirección General de Política Financiera y la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística mantendrán las funciones y la estructura orgánica que actualmente les atribuye la legislación vigente, excepto lo relativo a la financiación exterior del Tesoro por lo que respecta a la Dirección General de Política Financiera.

Dos. En el Instituto Nacional de Estadística se crea un Consejo de Dirección cuyo Presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía, y del que formarán parte los Vocales que designe este último.

Art. octavo.—Uno. Bajo la dependencia directa del Vicepresidente segundo del Gobierno existirá un Gabinete Técnico cuyas funciones consistirán en prestar asistencia al Vicepresidente y en ejercer la coordinación en los asuntos que éste directamente le encomiende. Del Jefe del referido Gabinete dependerá un Servicio de Asesoramiento Técnico.

Dos. Adscritas a la Secretaría de Estado para la Coordinación y Programación Económicas existirán cuatro Subdirecciones Generales, una de las cuales se constituirá como Gabinete Técnico y las tres restantes tendrán a su cargo, respectivamente, la Secretaría de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Gabinete de Economía Internacional y el Gabinete de Información y Prensa. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se de-